



I.-El Sr. Procurador Fiscal de la primera instancia, Dr. Carlos E. Stornelli, en su requisitoria de fojas 1794/1807, solicitó que se elevaran a juicio las presentes actuaciones con el objeto de dirimir la posible responsabilidad penal que les cupo a los encartados por el hecho que a continuación se procede a describir.

Así, el Sr. Fiscal de Instrucción le imputó a XXXXXX, haber acogido a XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, al menos desde el 2 de marzo hasta el 19 de abril de 2016, con fines de explotación laboral en los talleres textiles instalados en el inmueble sito en la calle XXXXXX 73 de esta ciudad, precisamente en la dependencia identificada como 3 "A" y "B" del tercer piso de la finca mencionada, con la colaboración necesaria de XXXXXX.

Sobre la base de las probanzas aunadas al sumario, el Sr. Fiscal encuadró este acontecimiento como incurso en la figura prevista por los Ms. 145 bis y 145 ter inc. 4, debiendo responder XXXXXX a título de autor y XXXXXX en calidad de partícipe necesario (artículo 45 del Código Penal).

II.- En la etapa instructora se invitó a los encausados a formular sus descargos de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, a fojas 731/743 y 744/756, obran las actas de las cuales se desprende que XXXXXX y XXXXXX, respectivamente, hicieron uso de su derecho de raigambre constitucional de negarse a declarar.

---

Fecha defirma: 26/09/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ ÜRIBURU, JUEZ DE CAMARA üimado(ante mi) por:  
SOFIA CHIAMBREITO, SECRETARIA DE WZGDO

III III III I III II III IIIII IIIIIII II II IIIII I IIIII IIII III  
IIIIII I IIIIIIIII II III

CR11vm,1A-L

CFP

7068/2015/102 III.- A fojas 2060/3 luce agregada el acta de acuerdo, mediante la cual se ilustra la celebración de la audiencia de juicio

#29579851#217010944#20180925161342137

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO

FEDERAL 2

abreviado prevista en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Allí, la Sra. Fiscal de Juicio exteriorizó su discrepancia con la calificación legal escogida por su similar de la anterior instancia, pues consideró que los elementos probatorios reunidos en el marco de las presentes actuaciones resultan insuficientes para tener por configurado el delito previsto por el art. 145 bis del C.P., agravado en los términos del art. 145 ter del C.P., no surgiendo de manera fehaciente que los imputados hayan ofrecido, captado, trasladado, recibido o acogido a XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, con fines de explotación.

Asimismo, y a los fines de solicitar las penas, tuvo presente las circunstancias que rodearon la conducta que se les achaca a los imputados, su naturaleza, la carencia de antecedentes condenatorios por parte de los encartados y demás pautas de mensuración previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal, todos ellos en virtud de la especie de pena solicitada.

Consecuentemente, requirió que se condene a XXXXXX y a XXXXXX a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y al pago de las costas del proceso, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o

---

Fecha de firma:

Firmado por: GIMENEZ URDURU COL41U

Firmado (ante) CHIÁMBRETTO,



#29579851#217010944#20180925161342137

26/09/2018

RODRIGO JUEZ DE MI POR: SOFIA  
SECRETARIA DE JUGADO

indirectamente un beneficio, debiéndoseles imponer las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, inc. 1º, 2º y 3º del Código Penal (arts. 26, 29 inciso 3º, 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 117 de la ley 25.871; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En la misma oportunidad, los encausados, asistidos por su letrado defensor, en forma personal y por sí, manifestaron reconocer la existencia del hecho materia de juicio, sus participaciones en él y prestaron consentimiento con la calificación escogida y los consecuentes pedidos de pena.

IV.- Habiendo tomado conocimiento de visu de los acusados (fs. 2074) y homologado el acuerdo de juicio abreviado mediante el llamado a autos para sentencia (fs. 2075), es que procedo a valorar, en base a lo hasta aquí expuesto, el cúmulo de elementos probatorios aunados en la instrucción.

#### Y CONSIDERANDO

I.- En primer lugar, corresponde analizar la viabilidad del acuerdo presentado. Al respecto, entiendo que dicho insffumento satisface los requisitos exigidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, que ha sido planteado en legal tiempo y forma, que los procesados han admitido durante la audiencia celebrada a tal efecto el hecho que se les imputa en el requerimiento de elevación a juicio citado en el exordio, y que las penas pactadas se encuentran dentro de los límites que la ley establece, razón por la cual es que corresponde su debido tratamiento.

---

Fecha de firma:

Firmado por: URIBURU JUEZ CAMARA Firmado (ante  
CHIAMBRETTO, DEJIZGADO

26/09/2018

RODRIGO JUEZ DE CÁMARA (mi) por: SOFIA  
SECRETARIA DE JUZGADO

#29579851#217010944#20180925161342137

III I I IIIIIIIII II III III II III  
III I I II IIII III I III t IIII I  
I III II IIIII I IIIIIIIIt II III

CRIMINAL

CF

P 7068/2015sn02 II.- Por eso mismo, entrando a estudiar el hecho acaecido en autos, y siempre según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones -al cual debo atenerme en el marco de las previsiones del artículo 431 bis del ordenamiento de forma-, tengo suficientemente acreditado que, al menos desde el 2 de marzo hasta el 19 de abril de 2016, XXXXXX y XXXXXX facilitaron la permanencia ilegal de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX en el territorio de la República Argentina, más precisamente en el inmueble sito en la calle XXXXXX 73 de esta ciudad, brindándoles alojamiento y üabajo, y con el fin de obtener un beneficio económico mediante la confección de prendas de ropa.

III.- Lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la insüucción del sumario, según el detalle y descripción efectuada en el apartado III del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (al que me remito por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que, por lo tanto, deberá considerarse como parte integrante de este decisorio, en tanto y en cuanto no confradigan lo aquí sostenido), que se complementan con el reconocimiento de los imputados, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho

26/09/2018

RODRIGO JUEZDE CÁMARA mi) por: SOFIA  
SECRETARIA DE JÜZGADO

atribuido en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a sus intervenciones en dicho suceso manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado y ratificado en la audiencia respectiva.

#### IV.- La Sra. Representante del Ministerio Público

Fiscal interviniente en esta etapa del proceso consideró que el

Fecha de firma:

Firmado por;  
Firmado ante

GDEÁEZ URIBURU  
CHIAMBREITQ

CAMÁRA



#29579851#217010944#20180925161342137

hecho pesquisado en autos debía ser calificado como constitutivo del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio, debiendo responder los encartados en calidad de coautores (artículos 45 del Código Penal y 117 de la ley 25.871), encuadre legal que mereció la adhesión de los inculos y su defensor.

En este punto, estimo que el acuerdo al que arribaron las partes se adecua a la normativa vigente en la materia y que la calificación escogida por la representante del Ministerio Público Fiscal se encuentra acabadamente fundada. Destaco en tal sentido que la Dra. Gabriela B. Baigún ha abordado y analizado cada uno de los elementos de cargo en los que su par de la anterior instancia fundó la calificación penal más gravosa escogida en esa etapa intermedia, y exteriorizó en forma razonada los motivos por los cuales a su juicio tales elementos no resultaban suficientes para alcanzar el grado de certeza que esta etapa procesal exige e impedían aquel encuadre normativo. De seguido, la titi-dar de la vindicta

pública explicó razonablemente los argumentos por las cuales entendía adecuada la calificación que ahora propuso. Me remito en este punto a los párrafos del acuerdo en el que la Sra. Fiscal valoró los testimonios de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, como así también el informe obrante a fs. 800/3 confeccionado por la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima.

---

defirma:

por:  
RIB (-NA-L

URIBURU, LEZ CAMARA

CFP

En el mismo sentido, la titular de la vindicta pública valoró el informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 657/704), del cual se desprende que XXXXXX resulta ser residente regular en el país y que tiene expedido su correspondiente Documento Nacional de Identidad.

De esta forma, considero que el encuadre normativo acordado para el caso sub examine, según las constancias arrimadas a la investigación, valoradas a la luz de la sana crítica racional (artículos 398 -segundo párrafo- y 431 bis -inciso 5<sup>o</sup>- del CPPN), resulta ajustado a derecho y, por ende, corresponde que sea homologado.

V.- No concurren en la especie circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta desplegada por los encartados, así como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad.

VI.- Previo a introducirme a analizar el monto de las penas seleccionado para el evento venülado en la presente causa, es pertinente recordar que a su respecto rige lo dispuesto en el inciso 5<sup>o</sup> del artículo 431 bis del código ritual, esto es, que no se podrá imponer -en caso de aceptarse la solicitud-, una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal.

26/09/2018

RODRIGO JUEZDE CÁMARA mi) por: SOFIA  
SECRETARIA DE JÚZGADO

Es así que, en la medida que las penas pactadas se hallan dentro de la escala penal legislada para la figura en trato y que no se advierte en la individualización acordada algún error,

Fecha de firma:

Firmado por: GIMENEZ URIBURU Firmado ante  
CHIAMBRETTO\*



#29579851#217010944#20180925161342137

arbitrariedad o desproporción, considero razonable el quantum acordado por las partes.

En este punto, destaco el lapso durante el cual se llevó a cabo el accionar ilegal y que se concretó la facilitación de la permanencia ilegal de tres personas de nacionalidad extranjera, afectándose reiteradamente en ese sentido el bien jurídico protegido por la norma.

VII.- Respecto a las modalidades de las penas, el acuerdo establece su cumplimiento en suspenso.

Al respecto, tal como lo consagra nuestro derecho positivo, la aplicación de una pena privativa de la libertad tiene como fin la resocialización del condenado, es decir, la corrección o "normalización" de su conducta.

Cabe resaltar que dicha finalidad emana de nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 y se encuentra amparada por numerosos tratados internacionales de jerarquía constitucional integrados a nuestro ordenamiento legal, como el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surgiendo de su artículo 5<sup>o</sup> -inciso 6<sup>o</sup> - que la función esencial de las penas privativas de

26/09/2018  
RODRIGO GIMENEZ DE MI) por: SOFIA  
SECRETARIA DE JUZGADO



#29579851#217010944#20180925161342137

libertad es la reforma y readaptación social de los condenados (Código Penal Comentado y Anotado de Andrés José IYAlessio, Parte General, Tomo I, pp. 46, Ed. La Ley).

Por los motivos expuestos, conforme a las pautas que dispone el art. 26 del Código Penal de la Nación, advirtiéndose que los encausados no registran antecedentes condenatorios, estimo que se dan en el caso los requisitos objetivos para imponer una

---

Fecha de firma:  
Firmado por:  
Firmado (ante

URIBURU, JUEZ CAMARA  
CHIAMBREITO,

CFP

condenación condicional, y así habré de decidirlo, sometiendo a los condenados a las reglas de conducta del artículo 27 bis, inc. 1º y 2º del ordenamiento de fondo, por el término de tres (3) años,

A su vez, el resultado del proceso trae aparejado la

imposición de las costas causídicas a los imputados (artículo 29, inciso 3º del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- Teniendo en cuenta la condición de extranjeros

que ostentan los encartados, y a los fines que sean pertinentes, se oficiará en su oportunidad a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de hacerle saber lo resuelto en autos.

IX.- Por último, corresponde que me expida respecto

de los elementos secuestrados en el marco de los presentes obrados.

En primer lugar, en concordancia con lo solicitado por

las partes en el acuerdo presentado, se procederá al decomiso de la totalidad del dinero incautado a los imputados —veintiún mil ochocientos pesos (\$21.800)-, en el entendimiento de que el mismo resulta ser producto del delito investigado en autos, toda vez que no obran en autos

26/09/2018

RODRIGO JUEZ DE CÁMARA (mi) por: SOFIA  
SECRETARIA DE JUZGADO

constancias que permitan acreditar que los imputados tuvieran otra actividad laboral lícita.

En cuanto al decomiso de las máquinas incautadas solicitado, teniendo en cuenta el escrito presentado por la firma Macritex S.A. en el marco del "Incidente de Devolución", se deberá determinar allí la titularidad, a los efectos de otorgarles su correcto destino.

---

Fecha de firma: 26/09/2018

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado (en nombre de) por: SOFIA GIZABRETTI, SECRETARIA DE JUZGADO

irntad0(ante



#29579851#217010944#20180925161342137

26/09/2018

RODRIGO GIMENEZ DE mi) por: SOFIA  
SECRETARIA DE JUZGADO

Respecto a los aparatos de telefonía celular, corresponderá proceder a su devolución por Secretaría, previa acreditación de titularidad. Para el caso de no poder comprobarse la misma en el término de cinco días hábiles, se procederá a su destrucción por Secretaría.

En relación al DVD-R marca TDK que reza "causa 7068/15 - sumario 485-16"; al DVD-R que reza "Causa nro. 7068/15 XXXXXX"; al DVD-R que reza "Entrega de documentos XXXXXX 73 CABA día 22-julio- 2016"; a la faja de clausura del inmueble de XXXXXX 73; y a los tres CD's. que se encuentran en un sobre de papel madera identificado con "cn 7068/15 CD's desglosados del sumario", se deberá proceder a su destrucción por Secretaría.

Finalmente, en referencia al resto de la documentación detallada en el certificado obrante a fs. 1939/44, corresponderá citar a los titulares, a fin de proceder a su devolución por Secretaría.

La totalidad de las medidas dispuestas en el presente punto, deberán cumplimentarse una vez que la sentencia adquiera firmeza.

Por todo lo expuesto, es que; RESUELVO:

1.- CONDENAR a XXXXXX a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de facilitación de la

---

Fecha de firma: 26/09/2018 <sup>firmado</sup> por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU  
LEZDE CAMARA  
<sup>firmado</sup>(ante mí) por: SOFIA CHL4MBREITO, SECRETARIA DE JEZGADO

IIII I I IIII III II IIII IIII I IIIII I I II I IIIIII IIII IIII III II I II IIII IIIII t  
IIIIIIII II III

CRIMINAL

CFP

permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio (artículos 26, 29 inciso 3<sup>o</sup>, 45 del Código Penal; 117 de la ley 25.871; 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

#29579851#217010944#20180925161342137

11.- IMPONER a XXXXXX, por el término de tres años, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato; y b) Abstenerse de concurrir a lugares o de relacionarse con personas que lleven a cabo conductas reprimidas en la ley 23.737 (artículo 27 bis inc. 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del Código Penal).

111.- CONDENAR a XXXXXX a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio (arúculos 26, 29 inciso 3<sup>o</sup>, 45 del Código Penal; 117 de la ley 25.871; 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- INTONER a XXXXXX, por el término de fres años, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Pafronato; y b) Abstenerse de concurrir a lugares o de relacionarse con personas que lleven a cabo conductas

Fecha de firma:  
Firmado por;  
Firmado ante

GIMENEZ  
CI-TAÁVBREITO,

LZGÁDO



#29579851#217010944#20180925161342137

reprimidas en la ley 23.737 (artículo 27 bis inc. 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del Código Penal).

V.- OFICIAR, una vez firme la presente, a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto en autos.

VI.- PROCEDER respecto a los efectos secuestrados en autos, conforme a lo detallado en el quinto párrafo del apartado "IX" de los considerandos.

VII.- NOTIFÍQUESE a las partes; a la Sra. Fiscal de Juicio y a las defensas mediante cédulas electrónicas, y a los imputados en forma personal, a cuyo fin deberán librarse los telegramas de rigor.

Regístrese, háganse las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los puntos dispositivos, fórmense los correspondientes Legajos de Ejecución Penal, y oportunamente, ARCHÍVESE.

Ante mí:

---

Fecha de firma: 26/09/2018

Firmado por: RODRIGO GÓMEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA *Firmado(ante mí)*  
por.- SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE LZGADO



#29579851#217010944#20180925161342137

CR11vff

NAL CFP En la misma fecha se cumplió con lo ordenado.  
Conste.

En del mismo se libraron cédulas electrónicas a la Sra. Fiscal de  
Juicio y a las defensas. Conste.

---

Fecha de firma:

Firmado por:  
Firmado ante

GIMENEZ URIBURU,  
CI-ÚANBREZTO,

CAMARA  
DEJLZGADO

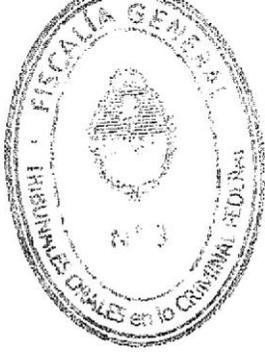


#29579851#217010944#20180925161342137

26/09/2018

RODRIGO JUEZ DE mi) por: SOFIA  
SECRETARIA





Ministerio Público

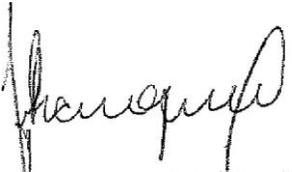
de la Nación

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019

Al Sr. Fiscal General  
A cargo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas  
Dr. Marcelo Colombo  
SID

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Fiscal General, en mi carácter de Fiscal General titular a cargo de la Fiscalía General n° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Capital Federal, ubicada en Comodoro Py 2002, 7° piso, tel. 4312-9022, en respuesta a su oficio enviado el pasado 18 de marzo a fin de remitirle copias simples de la sentencia definitiva dictada en el marco de la causa N° 2697 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, caratulada "SANTOS PORCO, Sergio y otro s/ inf. Arts. 145 bis y 145 ter inc. 4 y 45 del Código Penal", la que a la fecha se encuentra firme.

Saludo al Sr. Fiscal General muy atentamente.



GABRIELA E. BAIGÓN  
FISCAL GENERAL

EN ESTA PROCORADURIA DE

TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

IBIDO

EL DIA 26/08/19 SIENDO LAS 13:35 HS.

~~ENTRTO CON COPIAS DE SENTENCIA~~

CAUSA N° 2697 EN 7 FS. CONSTE.

FRANCISCO FUKSMAN  
PROSECRETARIO